



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSOS DE REVISIÓN:**

RR-147/2024, RR-182/2024 Y RR-200/2024 ACUMULADOS

**RECURRENTES:**

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO DISTRITAL 05 CON CABECERA EN MEXICALI, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**

MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:**

CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

BRISA DANIELA MATA FÉLIX  
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA  
HUGO ABELARDO HERRERA  
SÁMANO

**COLABORÓ:**

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS  
RIVAS

**Mexicali, Baja California, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**ACUERDO PLENARIO** que **desecha** los recursos de revisión interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Fuerza por México Baja California, a fin de controvertir “las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Mexicali, Baja California”, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

**GLOSARIO**

**Acto reclamado/  
acto impugnado:**

Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, aprobados por el Consejo Distrital

---

<sup>1</sup> Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

	05 con cabecera en Mexicali, del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Actores/accionantes/recurrentes:</b>	Partidos políticos de la Revolución Democrática y Fuerza por México Baja California.
<b>Autoridad responsable/ responsable/Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital 05 con cabecera en Mexicali, del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>IEEBC/Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>MORENA/tercero interesado:</b>	Partido Político MORENA.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PFXMBC:</b>	Partido Fuerza por México Baja California.
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 INE/CG446/2023<sup>2</sup>.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

**1.2 Calendario del Proceso<sup>3</sup>.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General en su décima novena sesión extraordinaria, aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC/CGE25/2023 relativo al "Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California".

<sup>2</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/acuerdo25cqe2023.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.3. Inicio del proceso electoral<sup>4</sup>.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

**1.4. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de integrantes de los Ayuntamientos de la entidad y Diputaciones Locales.

**1.5. Acto impugnado<sup>5</sup>.** En seis de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección de Municipales en el Distrito Electoral 05, consignándose en el Acta de Cómputo correspondiente como votación final obtenida, la siguiente:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 5		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	8,748	Ocho mil setecientos cuarenta y ocho
	1,772	Mil setecientos setenta y dos
	823	Ochocientos veintitrés
	4,055	Cuatro mil cincuenta y cinco
	2,399	Dos mil trescientos noventa y nueve
	3,318	Tres mil trescientos dieciocho
	35,718	Treinta y cinco mil setecientos dieciocho
	1,013	Mil trece
	1,437	Mil cuatrocientos treinta y siete
Candidatos no registrados	288	Doscientos ochenta y ocho
Votos nulos	3,476	Tres mil cuatrocientos setenta y seis
<b>Total</b>	<b>62,847</b>	<b>Sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y siete</b>

<sup>4</sup> Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

<sup>5</sup> Visible a foja 81 del expediente RR-182/2024.

<b>PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024</b> <b>AYUNTAMIENTO DE MEXICALI</b> <b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y</b> <b>CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES EN EL DISTRITO 5</b>		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	8,748	Ocho mil setecientos cuarenta y ocho
	1,772	Mil setecientos setenta y dos
	623	Seiscientos veintitrés
	4,055	Cuatro mil cincuenta y cinco
	2,399	Dos mil trescientos noventa y nueve
	3,318	Tres mil trescientos dieciocho
	35,718	Treinta y cinco mil setecientos dieciocho
	1,013	Mil trece
	1,437	Mil cuatrocientos treinta y siete
Candidatos no registrados	288	Doscientos ochenta y ocho
Votos nulos	3,476	Tres mil cuatrocientos setenta y seis
<b>Votación Final</b>	<b>62,847</b>	<b>Sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y siete</b>

<b>PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024</b> <b>AYUNTAMIENTO DE MEXICALI</b> <b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS EN EL</b> <b>DISTRITO 5</b>		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	8,748	Ocho mil setecientos cuarenta y ocho
	1,772	Mil setecientos setenta y dos
	623	Seiscientos veintitrés
	4,055	Cuatro mil cincuenta y cinco

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS EN EL DISTRITO 5		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	2,399	Dos mil trescientos noventa y nueve
	3,318	Tres mil trescientos dieciocho
	35,718	Treinta y cinco mil setecientos dieciocho
	1,013	Mil trece
	1,437	Mil cuatrocientos treinta y siete
Candidatos no registrados	288	Doscientos ochenta y ocho
Votos nulos	3,476	Tres mil cuatrocientos setenta y seis

**1.6. Recursos de Revisión.** En diez<sup>6</sup> y once<sup>7</sup> de junio, los recurrentes presentaron respectivamente ante la responsable recursos de revisión en contra del acto descrito en el antecedente anterior.

**1.7. Radicación, acumulación y turno de los medios de impugnación.** En catorce de junio, el Consejo Distrital remitió a este Tribunal el medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral; interpuesto por PRD, registrándose bajo la clave de identificación **RR-147/2024** y turnándose a la ponencia de la Magistrada citada al rubro. El dieciséis siguiente remitió sendos recursos interpuestos por PFXMBC y PRD, con su respectiva documentación, asignándole la clave de identificación **RR-182/2024**, así como **RR-200/2024** mismos que por su identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, se ordenaron acumular al **RR-147/2024** por ser éste de mayor antigüedad.

**1.8. Tercera Interesada.** En quince de junio el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió a este Tribunal, escrito presentado ante esa autoridad administrativa en catorce de los corrientes por Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de Presidenta Municipal electa por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el proceso electoral local que nos ocupa; ostentándose como tercera interesada dentro del recurso de revisión presentado por el PRD ante el Consejo Distrital.

<sup>6</sup> Visible de foja 4 a 31 del expediente RR-147/2024.

<sup>7</sup> Visible de foja 5 a 19 del expediente RR-182/2024.

Sobre lo cual, la Magistrada Instructora acordó reservar acordar lo conducente hasta, reconocerle su calidad como tercera interesada.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS de REVISIÓN**, toda vez que combaten un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega violaciones a las reglas del proceso electoral y solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281, 282, fracción III, 285 fracciones I y IV de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal.

## **3. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>8</sup>

## **4. PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO**

De conformidad con el artículo 96, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en

---

<sup>8</sup> Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.



la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En los presentes asuntos, durante el trámite de Ley, comparecieron en el recurso de revisión RR-147/2024, Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de Presidenta Municipal electa al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como Angel Octavio Norzagaray Magaña en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital.

Por otra parte, en el diverso recurso RR-200/2024, únicamente compareció Angel Octavio Norzagaray Magaña, en la misma calidad.

Este Tribunal considera que es **procedente reconocer el carácter de terceros interesados a MORENA**, dado que los escritos respectivos cumplen los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

**a) Forma.** Los escritos se presentaron ante la Oficialía de Partes del Consejo Distrital, se hace constar nombre del compareciente, firma autógrafa, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.

**b) Oportunidad.** Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral<sup>9</sup>.

#### RR-147/2024

---

<sup>9</sup> Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

## RR-147/2024 Y ACUMULADOS

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **diecisiete horas con cero minutos del diez de junio**, según se desprende de la razón correspondiente<sup>10</sup>.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **diecisiete horas con cero minutos del trece de junio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado de MORENA se presentó a las **doce horas con cuarenta y cinco minutos del trece de junio**, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación<sup>11</sup>, es incuestionable su oportunidad.

## RR-200/2024

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del once de junio**, según se desprende de la razón correspondiente<sup>12</sup>.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de junio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó a las **doce horas con cincuenta y cinco minutos del trece de junio**, por MORENA, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación<sup>13</sup>, es incuestionable su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que se trata de un partido político con registro nacional con acreditación ante el Consejo General, mientras que la parte actora recurre “las actas de cómputo distrital, las

<sup>10</sup> Visible a foja 57 del expediente RR-147/2024.

<sup>11</sup> Visible a foja 63 del expediente RR-147/2024.

<sup>12</sup> Visible a foja 57 del expediente RR-147/2024.

<sup>13</sup> Visible a foja 63 del expediente RR-147/2024.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Mexicali, Baja California”.

Sin embargo, este Tribunal considera que **no es procedente reconocer el carácter de tercera interesada a Norma Alicia Bustamante Martínez**, en su carácter de Presidenta Municipal electa al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, dado que el escrito presentado por la misma no cumple los requisitos de forma y oportunidad previstos en los artículos 289, fracción II y 290, fracción I de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

**a) Forma.** El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Local, sin embargo, la autoridad responsable era el Consejo Distrital, por lo que el escrito correspondiente debió haber sido presentado ante el Consejo Distrital y no ante el Instituto Local, por ende no se colma lo establecido en la fracción I del artículo 290<sup>14</sup>.

**b) Oportunidad.** Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral<sup>15</sup>.

En el caso, el medio de impugnación presentado por el PRD en diez de junio, se publicó en los estrados del Consejo Distrital por un plazo de setenta y dos horas a las **diecisiete horas con cero minutos del diez de junio**, según se desprende de la razón correspondiente<sup>16</sup>, dado a conocer por la interesada el once siguiente, según lo refiere en su escrito.

<sup>14</sup> Artículo 290.- Dentro del plazo de publicidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;

<sup>15</sup> Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

<sup>16</sup> Visible a foja 57 del expediente RR-147/2024.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **diecisiete horas con cero minutos del trece de junio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado de Norma Bustamante se presentó a las **diecisiete horas con cinco minutos del catorce de junio**, como se advierte del sello de recepción del Instituto local visible en la primera foja del escrito de presentación<sup>17</sup>, es incuestionable que fue presentado fuera de tiempo.

Así, al no colmar los requisitos de forma y oportunidad que establece la Ley local, no se le reconoce el carácter de tercera interesada a Norma Alicia Bustamante Martínez.

## **5. IMPROCEDENCIA**

### **5.1 DESECHAMIENTO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Este Tribunal considera que, las demandas que dieron origen a los recursos de revisión **RR-147/2024** y **RR-182/2024** se deben desechar de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el numeral 299, fracción IX de la Ley Electoral que dispone la improcedencia de los recursos cuando no reúnan los requisitos que señala la Ley para que proceda el recurso de revisión, tal como lo manifiesta la responsable.

Se afirma lo anterior, ya que el artículo 285 de la Ley Electoral, que prevé las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión, no expresa que el cómputo de sufragios de la elección de munícipes realizado en algún consejo distrital, admita ser controvertido a través de dicho medio de impugnación; lo que se prevé, de acuerdo a la fracción I, es que el recurso procederá para impugnar el cómputo de los consejos distritales electorales pero en el caso de la elección de diputados y por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y tratándose de la elección de munícipes, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, podrá interponerse en contra del cómputo realizado por el Consejo General.

---

<sup>17</sup> Visible a foja 248 del expediente RR-147/2024 y acumulados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La procedibilidad del recurso de revisión para impugnar la elección de municipales hasta una vez que se realice el cómputo por el Consejo General, encuentra su razón a la luz de los artículos 46, fracción XX, 253, 254, 259, 265, 266, fracción I, de la Ley Electoral<sup>18</sup>, pues dichos preceptos evidencian que la actividad de los consejos distritales, al concretarse a realizar el cómputo respectivo y enviar copia de las actas del cómputo de las elecciones de municipales al Consejo General, para que sea este órgano superior quien determine, mediante la suma de los resultados anotados en dichas actas, la votación obtenida para la elección de municipales, emita la declaración de validez de esa elección y extienda la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, cuando en realidad los consejos distritales son ejecutores de una actividad, que no los faculta para emitir una decisión o una resolución respecto de los resultados de la elección de municipales.

Esto es, la actividad de los consejos distritales se circunscribe a una mera ejecución material de cómputo de votos, actividad que hacen constar en un acta, sin que lleguen a emitir constancia de mayoría alguna a favor de una candidatura a municipal, por lo que es patente que no hay fundamento legal para estimar la procedencia del recurso de revisión para combatir dicho cómputo, dado que éste no es un acto definitivo, y por tanto, no

---

<sup>18</sup> Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: [...] XX. Realizar el cómputo municipal de la elección de municipales, declarar la validez de la misma y expedir la constancia de mayoría correspondiente; [...]

Artículo 253.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 254.- Los consejos distritales electorales tendrán, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Municipales, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos del artículo 256 de esta Ley. [...]

Artículo 259.- Concluido el cómputo para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se emitirá la declaración de validez y acto seguido, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá la constancia de mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo.

El Consejo Distrital Electoral, una vez concluidos los cómputos distritales de las elecciones de Municipales, en su caso de Gobernador y de Diputados por el principio de representación proporcional, enviará copia de las actas de cómputo respectivas, al Consejo General.

Artículo 265.- El cómputo para Municipales, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, es el, procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, la votación obtenida para cada una de esas elecciones. El Consejo General celebrará sesión a más tardar quince días posteriores a la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones de Municipales y Gobernador. El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional deberá realizarse una vez que causen estado los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa.

Artículo 266.- Concluido el cómputo de las elecciones, el Consejo General procederá a: I. Emitir la declaración de validez de la elección de municipales y extender la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos; [...]

puede irrogar perjuicio alguno a la esfera jurídica de los actores políticos, pues adquirirá firmeza y definitividad, una vez que el Consejo General realice el cómputo con base en sus atribuciones, y sería dicho acto el que, en su caso, pudiera depararles perjuicio y, por ende, el que resultaría impugnabile en los términos de ley.

Sirve de sustento mutatis mutandis<sup>19</sup> la tesis XI/97, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

**“INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (Legislación del Estado de Colima).** El artículo 375, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima prevé únicamente los efectos que produce el acogimiento de la pretensión de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de gobernador, efectos que se traducen en la modificación del acta de cómputo municipal respectiva. Para armonizar este numeral con los artículos 292, 293, 294, 296 y 327, fracción II, inciso c), de dicho ordenamiento debe considerarse, que el cómputo municipal de la votación para la elección de gobernador es impugnabile, pero no de manera directa e inmediata, sino que las posibles irregularidades que puedan surgir durante la realización de ese cómputo constituirán, en su caso, pretendidas infracciones que admitirán ser combatidas en el recurso de inconformidad que se promueva contra el cómputo estatal de la elección de gobernador, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.”

Asimismo, en lo que aplica apoya lo afirmado el criterio obligatorio TJE-CO-11/2008<sup>20</sup>, emitido por el otrora Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, de rubro y texto:

**“RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR REALIZADO POR UN CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL Y SU RESULTADO, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.-** En términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, es improcedente el recurso de revisión para impugnar el cómputo de la elección de Gobernador realizado por un Consejo Distrital Electoral y su resultado, por nulidad de la votación recibida en una o varias, atendiendo a que dicho cómputo no es un acto definitivo que por sí mismo irroque alguna lesión a la esfera jurídica del recurrente, en virtud de que se trata de

<sup>19</sup> Expresión latina que significa “cambiando las cosas que tengan que ser cambiadas”.

<sup>20</sup> <https://tje-bc.gob.mx/criterios.php>



un acto preparatorio, que adquiere firmeza y definitividad hasta una vez que el Consejo Estatal Electoral realice el cómputo con base en sus atribuciones, declare la validez de las elecciones y expida las constancias de mayoría y de validez de la elección de Gobernador, por lo que es éste último el que irrogaría, en su caso, afectación alguna y por ende, el que resultaría impugnabile en los términos de Ley.”

Criterio orientador que no se contrapone a la normatividad que regula la materia.

En ese sentido, no habría una razón lógica para estimar, que en el caso concreto el cómputo de votos de la elección de municipales realizado por el Consejo Distrital admita ser impugnado a través del recurso de revisión, pues como ya se señaló y se reitera, los consejos distritales no emiten decisión alguna.

En cambio, en el cómputo del Consejo General de la elección de municipales, sí se emite una decisión que se traduce en la declaración de validez de dicha elección y en la extensión de una constancia a favor de la planilla que hubiera tenido el mayor número de votos, por lo que en ese caso sí cabe la impugnación a través del recurso de revisión en términos del artículo 285, fracción II de la Ley Electoral, por causa de nulidad en la votación emitida en una o varias casillas o nulidad de la elección, que es precisamente lo que se desprende como pretensión de la parte recurrente cuando refiere que impugna lo siguiente:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- La nulidad de la votación recibida en varias casillas por haber recibido la votación en fecha distinta para la celebración de la elección, además de haber mediado dolo o error en la computación de los votos.
- La votación recibida en todas las Mesas Directivas de Casillas, que se instalaron el dos de junio, fecha en que se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral concurrente 2023-2024.

- La elección de la que se demanda su nulidad, viola flagrantemente de manera implícita los principios rectores de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad, debido proceso, neutralidad, equidad, así como de las elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, además de los derechos fundamentales de participación política a votar y ser votado.
- Bajo estas premisas, existe una clara fundamentación y motivación para que SE DETERMINE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.

En este orden de ideas, por las razones y fundamentos que anteceden, al estar actualizada la causal de improcedencia que se ha analizado, lo procedente, conforme a Derecho, es **desechar de plano las demandas que dieron origen a los recursos de revisión RR-147/2024 y RR-182/2024.**

Similar criterio fue sustentado por este Tribunal al resolver los recursos de revisión identificados con las claves RR-108/2016<sup>21</sup> y RR-132/2016<sup>22</sup>.

## **5.2 DESECHAMIENTO POR ACTUALIZARSE PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN**

Ahora bien, analizados los hechos y consideraciones contenidas en el escrito de demanda que dio origen al recurso de revisión **RR-200/2024**, procede desechar de plano el medio de impugnación por haber operado el principio de preclusión del derecho de acción, en atención a los motivos y fundamentos de derecho que se expresan a continuación:

En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar

<sup>21</sup> <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1469319797RR-108-2016.pdf>

<sup>22</sup> <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1467920450RR-132-2016.pdf>



nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

La figura relativa a la extinción del derecho a promover los medios de impugnación en materia electoral, ha sido reconocida en diversas jurisprudencias y tesis relevantes de la Sala Superior, en las que se explica que con la presentación de un medio de impugnación, es inadmisibles promover un segundo o ampliar el primero (salvo que se trate de hechos novedosos o desconocidos por el actor), porque al haberse ejercido tal derecho se agotó el mismo.

Lo anterior incluye el reconocimiento del principio general de derecho relativo a la preclusión, que alude a la extinción de un derecho o una potestad procesal por haberse ejercido el derecho impugnativo correspondiente, "preclusión por consumación" susceptible de invocarse en la materia.

Cabe destacar que la preclusión del derecho de acción se actualiza en tres distintos supuestos:

1. Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;
2. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
3. **Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad, refiriéndonos a la consumación propiamente dicha.**<sup>23</sup>

Así, la máxima autoridad electoral ha sustentado que si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión y contra el mismo acto, no es válido ni eficaz, por segunda o ulterior ocasión conocer de lo mismo al haberse agotado esa facultad.

En el caso a estudio, resulta evidente la actualización del principio de preclusión toda vez que la facultad procesal consistente en el derecho de acción que asistía al PRD para impugnar el acto reclamado, se ejerció y agotó al haber presentado previamente éste, ante la responsable el escrito de demanda que dio origen al recurso de revisión **RR-147/2024** del

---

<sup>23</sup> Criterio visible en el expediente identificado como SUP-REP-634-2018.

índice de éste Tribunal, siendo inadmisibile, por tanto, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de la posterior presentación de otra demanda para impugnar el mismo acto.

Esto, porque como se precisó en los antecedentes del cuerpo de la presente resolución, el PRD interpuso recursos de revisión ante el Consejo Distrital, en diez y once de junio, mismos que fueron radicados bajo la clave de identificación RR-147/2024, así como RR-200/2024, acumulados al primero de los mencionados por la identidad existente entre la responsable y el acto reclamado.

De modo que, si el actor presentó oportunamente, en una primera ocasión, su escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución federal y 288 de la Ley Electoral, no podía de ningún modo hacerlo en otra ocasión, como ocurrió en la especie, ya que una vez presentada quedó agotada la facultad para hacerlo, pues en cumplimiento al mencionado principio de preclusión, al presentarse el escrito primigenio se consumó el derecho de impugnación, debiéndose rechazar en consecuencia, el ocurso posterior a través del cual se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida.

Ya que, de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis trabada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 281 fracción II y 327 fracción III, de la Ley Electoral.

Ante ello, se insiste, que al haberse promovido en una primera ocasión y de manera oportuna el correspondiente recurso de revisión, el PRD agotó su facultad de acción y su momento para formular planteamientos y expresar agravios, resultando jurídicamente inviable la posibilidad de promoverlo posteriormente, dada la definitividad de las etapas que rigen al sistema de medios de impugnación en la materia, toda vez que cada uno de esos medios se tramita, así como se sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados





absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional.

Los argumentos sustentados se apoyan en las directrices fijadas por Sala Superior en la tesis **XXVII/2005**, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.”**<sup>24</sup>

Asimismo, por analogía, las tesis **XXV/98** y **CXI/2002**, de rubros: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**<sup>25</sup> y **“PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE.”**<sup>26</sup>

En ese orden de ideas, si el PRD presentó oportunamente, en una primera ocasión su escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley Electoral, sólo podía interponer el recurso sin que de ningún modo lo hicieran en más ocasiones, como ocurrió en la especie, ya que una vez presentado quedó agotado la facultad para hacerlo, al iniciarse otro momento dentro del procedimiento.

Consecuentemente, por las razones y fundamentos que anteceden, al actualizarse la causal de improcedencia, así como el principio de preclusión de la acción, lo procedente conforme a Derecho, es **desechar de plano las demandas que dieron origen a los recursos de revisión RR-147/2024, RR-182/2024 y RR-200/2024 acumulados.**

Por lo expuesto y fundado, se

#### ACUERDA:

<sup>24</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

<sup>25</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 910 a la 911, Volumen 2.

<sup>26</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 1644, a la 1646 Volumen 2.

**PRIMERO.** Se **desechan** los medios de impugnación, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

**SEGUNDO. Glósese** copia certificada del presente fallo a los expedientes acumulados.

**NOTIFÍQUESE**, en los términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

FALLO

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”